

# PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN  
Nomenclatura : AS-SM-3-2024-CS-MDSS-1  
Nro. de convocatoria : 1  
Objeto de contratación : Bien  
Descripción del objeto : CONTRATACION DE PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE - (SIETE HARINAS Y HOJUELAS)

Ruc/código :	20601838088	Fecha de envío :	09/02/2024
Nombre o Razón social :	WOLF'S GROUP H & E SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - WOLF'S GROUP H & E S.A.C.	Hora de envío :	17:04:48

## Observación: Nro. 1

### Consulta/Observación:

Las bases en el literal i) de los documentos de presentación obligatoria solicitan:

Declaración jurada de cumplimiento de las condiciones de autorización sanitaria dispuesto en el literal b), de los productos 1 y 2; páginas 4 y 10 de las especificaciones. Referidos a la acreditación del grupo al cual pertenece cada producto, por tratarse de alimentos destinados al programa vaso de leche. Grupo de mezclas fortificadas para el caso de la harina y hojuelas precocidas para el caso de hojuela, ello concordante con las capturas de pantalla de la VUCE

### OBSERVACIÓN. -

Esta exigencia para el caso de las harinas es completamente ilegal, restringe la participación de muchos postores y tiene el único fin de DIRECCIONAR este procedimiento de selección hacia el único postor que cuenta con el Registro Sanitario perteneciente al grupo de Mezclas fortificadas con código I8503823N GEARLG perteneciente a la empresa LEGASA (para el caso de la harina); esta afirmación la hacemos mencionando los siguientes argumentos:

PRIMERO. - La R.M. N° 451-2006-MINSA en su Art 9 numeral a) hace mención al grupo de productos con los que se puede atender a Programas Sociales de Alimentación indicando:

a. Productos cocidos de reconstitución instantánea, como enriquecidos lácteos, sustitutos lácteos, mezclas fortificadas, papilla (destinada a niños entre 6 y 36 meses), otros similares.

Como se puede apreciar la Normativa faculta a los fabricantes a poder atender al Programa del vaso de Leche con diferentes grupos de productos; por lo que el experto independiente contratado por la Entidad no puede limitar los Grupos de productos de los Registros Sanitarios y exigir únicamente el grupo de MEZCLAS FORTIFICADAS

Así mismo debemos acotar que DIGESA otorga los Registros Sanitarios para las Harinas codificándolas con la Letra ¿E¿ para el grupo de HARINAS PRECOCIDAS O INSTANTANEAS (dentro de este grupo están los productos cocidos de reconstitución instantánea) y con la letra ¿I¿ para el grupo de MEZCLAS FORTIFICADAS.

SEGUNDO. - El Registro Sanitario, así como la captura de las Pantallas de la VUCE (donde se puede verificar el grupo de productos) ya son exigidas en el literal e) por consiguiente no tiene sentido solicitar una Declaración Jurada adicional.

TERCERO.- Las bases establecen la composición de los productos (materias primas e insumos) lo cual debe ser cumplido por los postores verificando las capturas de la VUCE y no tiene importancia el grupo de alimento con el cual fue tramitado el registro sanitario, ya que tanto el postor ganador como los demás postores ofertaran la misma composición de los productos.

Por estas razones exigimos que el Comité suprima este requisito ilegal.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: CAP II Literal: i) Página: 19

### Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART 9 R.M. N° 451-2006-MINSA

### Análisis respecto de la consulta u observación:

Del análisis a la observación, respecto a lo pretendido insinuar, sugerimos a su representada que plantee la observación ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 72 del reglamento, planteando observaciones que estén referidos a errores materiales en las bases del procedimiento convocado, donde se puedan vulnerar normativas legales dentro del alcance de las bases.

sin perjuicio a ellos, el comité de selección ACOGE PARCIALMENTE SU OBSERVACION, conforme a la definición que cita en el artículo 9 de la RM 451 -2006/MINSA, la cual define los productos de la siguiente forma,

### Artículo 9º.- Definiciones

Para la aplicación de la presente Norma Sanitaria están comprendidos los alimentos industrializados a base de granos como las gramíneas (trigo, cebada, avena, otros), las leguminosas (soya, tarwi, frijoles, otros) y las quenopodiáceas

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Nomenclatura : AS-SM-3-2024-CS-MDSS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto : CONTRATACION DE PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE - (SIETE HARINAS Y HOJUELAS)

Específico

CAP II

i)

19

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ART 9 R.M. N° 451-2006-MINSA

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

descritos los siguientes:

- A. PRODUCTOS COCIDOS DE RECONSTITUCIÓN INSTANTÁNEA, COMO ENRIQUECIDOS LÁCTEOS, SUSTITUTOS LÁCTEOS, MEZCLAS FORTIFICADAS, PAPILLA (DESTINADA A NIÑOS ENTRE 6 Y 36 MESES), OTROS SIMILARES.
- B. PRODUCTOS CRUDOS, DESHIDRATADOS Y PRECOCIDOS QUE REQUIEREN COCCIÓN, COMO HARINAS, HOJUELAS, OTROS SIMILARES.
- C. PRODUCTOS COCIDOS DE CONSUMO DIRECTO COMO EXTRUIDOS, EXPANDIDOS, HOJUELAS INSTANTÁNEAS, OTROS SIMILARES.

De dicha clasificación contemplada en norma, el producto solicitado por la entidad corresponde a la línea de productos cocidos de reconstitución instantánea, debiendo el producto encontrarse dentro de dicha clasificación, por lo que, corresponde al postor acreditar la pertenencia del producto solicitado dentro de dicha línea.

Por otro lado, aclaramos que, conforme definición de los productos solicitados, los alimentos requeridos son HOJUELAS PRECOCIDAS y HARINAS DE RECONSTITUCION INSTANTANEA, por lo que cabe precisar que la clasificación referida a HARINAS PRECOCIDAS O INSTANTÁNEAS no corresponden a los productos requeridos por la entidad, siendo estas últimas harinas ¿instantáneas¿ pertenecientes a la línea de productos cocidos de consumo directo conforme lo dispuesto en el literal c) del art. 9 de la RM. 451-2006-MINSA, en vista de que éstos no requieren de preparación previa a consumo, es decir, no se tiene la necesidad de que estas sean RECONSTITUIDAS (MEZCLADAS CON AGUA O CON LECHE) a comparación de lo solicitado en las especificaciones técnicas de la harina extruida solicitada.

Por tanto, en referencia al primer extremo de su observación, efectivamente el programa vaso de leche se encuentra facultado a adquirir alimentos, pudiéndose optar por cualquiera de las 3 líneas de producción, y, conforme se ha expuesto en párrafos anteriores el producto solicitado por la entidad; en referencia a la harina extruida, ésta corresponde a la línea de productos cocidos de reconstitución instantánea, ello concordante con la forma de uso o consumo definido en las especificaciones técnicas. En tanto, es facultad del postor acreditar la pertenencia del producto ofertado dentro de dicha línea, teniendo en cuenta que, las harinas precocidas o instantáneas no forman parte de lo requerido por la entidad.

Respecto al segundo extremo de su observación, conforme lo indica su observación, las capturas de pantalla de la VUCE, ya se han solicitado en el literal e) de la documentación de presentación obligatoria, por lo que, carece de sustento el redundar en dicha solicitud, por lo que corresponde suprimir la presentación de la declaración jurada a la que se refiere el postor.

Y, respecto al tercer extremo de su observación. Las capturas VUCE, se solicitan para identificar la composición del alimento y si tiene importancia el grupo o la clasificación que el fabricante declare ante DIGESA, ya que como lo mencionamos, anteriormente el producto requerido por la entidad corresponde a la línea de productos cocidos de reconstitución instantánea, en tanto corresponde al postor acreditar su cumplimiento.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

Se suprimirá de las bases el literal i), de los documentos de presentación obligatoria. Como también se suprimirá lo establecido en el segundo párrafo del literal b) del numeral 6.2.1.1. de las EETT, la precisión de que las harinas de reconstitución sean solo clasificadas como mezclas fortificadas.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Nomenclatura : AS-SM-3-2024-CS-MDSS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto : CONTRATACION DE PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE - (SIETE HARINAS Y HOJUELAS)

Ruc/código :	20601838088	Fecha de envío :	09/02/2024
Nombre o Razón social :	WOLF'S GROUP H & E SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - WOLF'S GROUP H & E S.A.C.	Hora de envío :	17:04:48

**Observación: Nro. 2**

**Consulta/Observación:**

Las bases en Factores de evaluación otorgan 10 puntos al literal G MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS previa presentación del Certificado ISO 22000

Para considerar este requisito como Factor de Evaluación suponemos que la Entidad ha realizado un estudio de mercado y ha determinado que existen varios postores que cuentan con este documento, es decir que exista pluralidad de postores; por lo que exigimos que en la etapa de absolución e integración de Bases se publique un informe técnico legal en el cual se demuestre dicho estudio y se haga mención a todas las empresas que cuenten Con la Certificación ISO 22000 y que además cuenten con Registro Sanitario perteneciente al Grupo de productos de MEZCLAS FORTIFICADAS; caso contrario se demostraría que este procedimiento de Selección esta completamente DIRECCIONADO hacia la Empresa LEGASA o hacia uno de sus distribuidores que obtendrá la Buena Pro utilizando los documentos de esta empresa ya que sospechosamente es la única empresa que cuenta con la certificación ISO 2000 y que su Registro Sanitario pertenece al grupo de productos de MEZCLAS FORTIFICADAS.

Por esta razón exigimos al Comité a suprimir este vergonzoso Factor de evaluación y a redistribuir su puntaje entre los demás factores

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: CAP IV

Literal: G

Página: 55

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Del análisis de la observación, NO SE ACOGE LA OBSERVACION, se aclara al participante, que los factores de evaluación no limitan la participación de ningún postor, toda vez que los factores de evaluación asignan puntuación tanto AL PRECIO OFERTADO, como a diversos criterios de evaluación que se consideran como mejoras a los requerimientos mínimos de las especificaciones técnicas. Asimismo, se indica que para la determinación de los factores de evaluación no es necesario realizar el estudio de mercado ya que la inclusión de factores de evaluación es facultad del comité de selección en base al expediente de contratación ya aprobado, el mismo que sí cuenta con el correspondiente estudio de mercado.

Cabe precisar también que entre uno de los factores de evaluación que se disponen en las bases estándares publicadas por el OSCE, en conformidad al artículo 51 del reglamento, (adicionalmente a los factores mínimos exigidos), se pueden también considerar otros factores de evaluación, en las cuales se pueden evaluar las mejoras a las especificaciones técnicas, en ese entender, y de conformidad con la Opinión OSCE N° 144-2016-OSCE/DTN, constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.

Asimismo, mediante Resolución N.º 551-2013-TC-S1 del Tribunal de las Contrataciones del Estado, en cuyo contenido establece: En cuanto a las certificaciones internacionales sobre la calidad de los bienes o servicios que las Entidades requieran adquirir o contratar, que el OSCE ha señalado en anteriores oportunidades que las normas ISO no tienen carácter obligatorio dentro de la legislación nacional, SINO QUE SÓLO CONSTITUYEN NORMAS DE CARÁCTER FACULTATIVO; por lo que no pueden ser requeridas como documentos de presentación obligatoria; SIN EMBARGO, SÍ SERÍA RAZONABLE OTORGAR DETERMINADO PUNTAJE A AQUELLOS POSTORES QUE CUENTEN CON DICHAS CERTIFICACIONES". Ello, concordante con lo dispuesto por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de Dirección Técnico Normativa, quien emitió la Opinión N° 130-2009/DTN en el cual se concluye que: En vista que las certificaciones ISO no constituyen una condición determinante para la operatividad y/o calidad de los bienes o servicios que una Entidad requiere adquirir o contratar, no pueden ser considerados como requerimientos técnicos mínimos, máxime si su cumplimiento no es requerido por norma nacional alguna. SIN PERJUICIO DE ELLO, PUEDEN ESTABLECERSE COMO FACTOR DE EVALUACIÓN, A EFECTOS DE PREMIAR CON PUNTAJE EL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES, SIEMPRE QUE DICHO FACTOR OBSERVE CRITERIOS OBJETIVOS, RAZONABLES Y CONGRUENTES CON EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA y se haya precisado en las bases los alcances de la certificación requerida.

El factor de evaluación referido a la certificación ISO 22000, constituye un factor que representa mejorando los

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN  
Nomenclatura : AS-SM-3-2024-CS-MDSS-1  
Nro. de convocatoria : 1  
Objeto de contratación : Bien  
Descripción del objeto : CONTRATACION DE PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE - (SIETE HARINAS Y HOJUELAS)

Específico

CAP IV

G

55

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

estándares de calidad e inocuidad de los alimentos, el cual es promovido por El instituto Nacional de Calidad (INACAL), promoviendo la NORMA TÉCNICA PERUANA PARA ELEVAR LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD EN LA GESTIÓN DE LOS ALIMENTOS, NTP-ISO 22000:2018; lo cual se encuentra establecido en las bases estandarizadas aprobadas por el OSCE y según lo expuesto, su inclusión en el proceso se encuentra aprobado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de Dirección Técnico Normativa, quien emitió la Opinión N° 130-2009/DTN.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Nomenclatura : AS-SM-3-2024-CS-MDSS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto : CONTRATACION DE PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE - (SIETE HARINAS Y HOJUELAS)

Ruc/código : 20527786461

Nombre o Razón social : AGROINDUSTRIAS LATINO E.I.R.L.

Fecha de envío : 09/02/2024

Hora de envío : 22:10:31

**Observación: Nro. 3**

**Consulta/Observación:**

De las especificaciones técnicas del producto ¿ autorización sanitaria.

El segundo párrafo de este literal indica que : dado que la presente compra es destinada al programa social, este registro debe acreditar correspondencia al grupo de mezclas fortificadas con precisión a la atención a regímenes especiales, grupo al cual pertenecen los programas sociales tales como el vaso de leche.

**OBSERVACION**

Solicitamos al comité indique en que norma se ha clasificado los alimentos para el programa del vaso de leche como alimentos de régimen especial, así mismo indicar en que norma sanitaria se indica que el registro sanitario de los alimentos destinados al vaso de leche se debe clasificar como mezclas fortificadas.

Cabe recordar al comité que las Bases estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE, vigentes a partir del 17 de enero del 2022 ha establecido como requisitos de presentación obligatoria, entre otros, la copia del Registro sanitario que a la letra dice:

¿¿Copia simple del Registro Sanitario vigente del producto ofertado, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria ¿ DIGESA, según los artículos 102 y 105 del Decreto Supremo N° 007-98-SA, que aprueba el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas y sus modificatorias. (Para el caso de alimentos elaborados industrialmente).¿

**Importante**

Se admitirán registros sanitarios de productos cuya denominación no sea exactamente igual a la del producto objeto de la contratación, siempre y cuando éste comparta la misma composición cualitativa de ingredientes básicos y los mismos aditivos alimentarios que el producto solicitado por la Entidad. Para dicho efecto adjuntar copia de la documentación presentada a DIGESA que acredite tal condición.

Como se puede observar en las bases estándares no se indica que el registro sanitario de debió haber inscrito con una clasificación específica.

Por otro lado, el comité debe entender que el concepto de mezclas fortificadas es bastante amplio, puede ser mezcla fortificada de un producto crudo, un producto cocido, un producto líquido, sólido, etc. lo cual no necesariamente está destinado a programas sociales.

Por lo expuesto solicitamos al comité eliminar este párrafo incluido con la única finalidad de direccionar el presente proceso y se adquiera un producto cuya marca sería ALINKA y evitar la participación de potenciales postores, pues si revisamos la página web de DIGESA podemos apreciar que las empresas productoras de alimentos para programas sociales de alimentación cuentan con registros sanitarios cuya clasificación es variada, pudiendo ser mezclas fortificadas, harinas instantáneas, harinas precocidas, etc; hecho que no desvirtúa que se haya tramitado como alimento para programa social.

**Acápites de las bases :** Sección: Especifico      Numeral: 6.2.1.1

**Literal:** b)

**Página:** 26

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

art. 2 ley de contrataciones del estado

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Del análisis de la observación, en vista que la observación planteada plantea el mismo objetivo, compartiendo contenidos similares, Se acoge parcialmente la observación, remitiéndose a la respuesta de la observación N°1 de la empresa WOLF'S GROUP H & E SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - WOLF'S GROUP H & E S.A.C.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

Se suprimirá de las bases el literal i), de los documentos de presentación obligatoria. Como también se suprimirá lo establecido en el segundo párrafo del literal b) del numeral 6.2.1.1. de las EETT, la precisión de que las harinas de reconstitución sean solo clasificadas como mezclas fortificadas.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Nomenclatura : AS-SM-3-2024-CS-MDSS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto : CONTRATACION DE PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE - (SIETE HARINAS Y HOJUELAS)

Ruc/código : 20527786461

Nombre o Razón social : AGROINDUSTRIAS LATINO E.I.R.L.

Fecha de envío : 09/02/2024

Hora de envío : 22:10:31

**Observación: Nro. 4**

**Consulta/Observación:**

De los factores de evaluación - Mejoras a las especificaciones técnicas

Se ha considerado como un factor que mejora los estándares de calidad del producto y la fabricación la CERTIFICACION ISO 22000- SISTEMA DE GESTION DE INOCUIDAD ALIMENTARIA al mismo que se le ha asignado generosamente 10 puntos.

**OBSERVACION.**

Mediante la Opinión N°130-2009/DTN, la Dirección Técnica Normativa ha indicado lo siguiente:

¿En vista que las certificaciones ISO no constituyen una condición determinante para la operatividad y/o calidad de los bienes o servicios que una Entidad requiere adquirir o contratar, no pueden ser considerados como requerimientos técnicos mínimos, máxime si su cumplimiento no es requerido por norma nacional alguna. Sin perjuicio de ello, pueden establecerse como factor de evaluación, a efectos de premiar con puntaje el cumplimiento de ciertos estándares internacionales, siempre que dicho factor observe criterios objetivos, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria y se haya precisado en las Bases los alcances de la certificación requerida¿ (El subrayado y resaltado es agregado).

En la misma línea argumentativa, mediante la Resolución N°551-2013-TC-S1, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha precisado lo siguiente:

¿Las normas ISO no tienen carácter obligatorio dentro de la legislación nacional, sino que sólo constituyen normas de carácter facultativo; por lo que no pueden ser requeridos como documentos de presentación obligatoria; sin embargo, sí sería razonable otorgar determinado puntaje a aquellos postores que cuenten con dichas certificaciones (¿) estas certificaciones acreditan una serie de estándares patrocinados por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO), que son de acogimiento voluntario, es decir, su cumplimiento no es requerido por norma nacional alguna. Asimismo, las normas ISO se refieren al sistema de calidad de una organización, lo que permite establecer pautas organizativas entre sus diferentes departamentos o servicios (¿)¿ (El subrayado y resaltado es agregado).

Consideramos que adjudicarle 10 puntos a este factor no es congruente ni razonable con el objeto de la contratación, máxime si el objeto de la contratación cuenta con su propio marco legal para su adquisición, donde se establece que se debe considerar como factores de evaluación precio, valores nutricionales, condiciones de procesamiento, porcentaje de componentes nacionales y preferencia de los consumidores, que si bien se ha considerado en las presentes bases se ha asignado un puntaje ínfimo a un factor bastante determinante para la adquisición como es la preferencia de consumidores y mas bien a este factor que se considera mejora a la calidad se ha asignado 10 puntos, lo cual, desde todo punto de vista es irrazonable y cuyo único objetivo es favorecer a la única empresa (LEGASA) que cuenta con esta certificación o a alguno de sus distribuidores.

Por lo expuesto solicitamos que el puntaje asignado al factor preferencia de consumidores se eleve a 10 puntos y el factor de mejoras de calidad se asigne 02 puntos que resultaría lo mas congruente y razonable y permitiría la participación de postores en condiciones iguales, dado que 10 puntos es demasiado ventajosa para la única empresa que cuenta con esta certificación.

**Acápites de las bases :** Sección: Especifico Numeral: cap. iv

Literal: G)

Página: 55

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ley 27470, art. 2 ley de contrataciones del estado

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Del análisis de la observación, SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACION, se aclara al participante, que los factores de evaluación no limitan la participación de ningún postor, toda vez que los factores de evaluación asignan puntuación tanto AL PRECIO OFERTADO, como a diversos criterios de evaluación que se consideran como mejoras a los requerimientos mínimos de las especificaciones técnicas.

Cabe precisar también que entre uno de los factores de evaluación que se disponen en las bases estándares publicadas por el OSCE, en conformidad al artículo 51 del reglamento, (adicionalmente a los factores mínimos exigidos), se pueden también considerar otros factores de evaluación, en las cuales se pueden evaluar las mejoras a las especificaciones técnicas, en ese entender, y de conformidad con la Opinión OSCE N° 144-2016-OSCE/DTN, constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Nomenclatura : AS-SM-3-2024-CS-MDSS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto : CONTRATACION DE PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE - (SIETE HARINAS Y HOJUELAS)

Específico

cap. iv

G)

55

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ley 27470, art. 2 ley de contrataciones del estado

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.

Asimismo, mediante Resolución N.º 551-2013-TC-S1 del Tribunal de las Contrataciones del Estado, en cuyo contenido establece: En cuanto a las certificaciones internacionales sobre la calidad de los bienes o servicios que las Entidades requieran adquirir o contratar, que el OSCE ha señalado en anteriores oportunidades que las normas ISO no tienen carácter obligatorio dentro de la legislación nacional, SINO QUE SÓLO CONSTITUYEN NORMAS DE CARÁCTER FACULTATIVO; por lo que no pueden ser requeridas como documentos de presentación obligatoria; SIN EMBARGO, SÍ SERÍA RAZONABLE OTORGAR DETERMINADO PUNTAJE A AQUELLOS POSTORES QUE CUENTEN CON DICHAS CERTIFICACIONES". Ello, concordante con lo dispuesto por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de Dirección Técnico Normativa, quien emitió la Opinión N° 130-2009/DTN en el cual se concluye que: En vista que las certificaciones ISO no constituyen una condición determinante para la operatividad y/o calidad de los bienes o servicios que una Entidad requiere adquirir o contratar, no pueden ser considerados como requerimientos técnicos mínimos, máxime si su cumplimiento no es requerido por norma nacional alguna. SIN PERJUICIO DE ELLO, PUEDEN ESTABLECERSE COMO FACTOR DE EVALUACIÓN, A EFECTOS DE PREMIAR CON PUNTAJE EL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES, SIEMPRE QUE DICHO FACTOR OBSERVE CRITERIOS OBJETIVOS, RAZONABLES Y CONGRUENTES CON EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA y se haya precisado en las bases los alcances de la certificación requerida.

El factor de evaluación referido a la certificación ISO 22000, constituye un factor que representa mejorando los estándares de calidad e inocuidad de los alimentos, el cual es promovido por El instituto Nacional de Calidad (INACAL), promoviendo la NORMA TÉCNICA PERUANA PARA ELEVAR LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD EN LA GESTIÓN DE LOS ALIMENTOS, NTP-ISO 22000:2018; lo cual se encuentra establecido en las bases estandarizadas aprobadas por el OSCE y según lo expuesto, su inclusión en el proceso se encuentra aprobado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de Dirección Técnico Normativa, quien emitió la Opinión N° 130-2009/DTN.

No obstante, es correcto considerar y sincerar los puntajes asignados a los factores de evaluación de una manera más equitativa, estableciendo los puntajes tomando en cuenta que la determinación del puntaje es para maximizar la posibilidad de contar con un producto de calidad para los beneficiarios del programa del vaso de leche.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

Se reasignará puntajes a los factores de evaluación de la siguiente manera:

- A. PRECIO: 61 PUNTOS.
  - B. VALORES NUTRICIONALES: 10 PUNTOS
  - C. CONDICIONES DE PROCESAMIENTO: 10 PUNTOS
  - D. PORCENTAJES DE COMPONENTES NACIONALES.: 10 PUNTOS
  - E. PREFERENCIA DE CONSUMIDORES: 02 PUNTOS
  - F. MEJORA A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.: 07 PUNTOS
- TOTAL: 100 PUNTOS

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN  
Nomenclatura : AS-SM-3-2024-CS-MDSS-1  
Nro. de convocatoria : 1  
Objeto de contratación : Bien  
Descripción del objeto : CONTRATACION DE PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE - (SIETE HARINAS Y HOJUELAS)

Ruc/código :	20602102344	Fecha de envío :	09/02/2024
Nombre o Razón social :	LM GLOBAL IMPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Hora de envío :	23:23:50

**Observación: Nro. 5**

**Consulta/Observación:**

De las bases integradas, se observa que el número de adjudicación simplificada, corresponde a un proceso convocado el 2023, cuando el ejercicio fiscal actual corresponde al periodo 2024, por lo que solicitamos se corrija en la integración de bases.

**Acápites de las bases :** Sección: Especifico      Numeral: I      Literal: 1.10      **Página: 17**

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Del análisis de la observación, se acoge la misma, ya que hubo un error de digitación en las bases.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

Se corrigirá en las bases, colocando de forma adecuada el año de proceso convocado.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Nomenclatura : AS-SM-3-2024-CS-MDSS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto : CONTRATACION DE PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE - (SIETE HARINAS Y HOJUELAS)

Ruc/código :	20602102344	Fecha de envío :	09/02/2024
Nombre o Razón social :	LM GLOBAL IMPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Hora de envío :	23:23:50

**Observación: Nro. 6**

**Consulta/Observación:**

De los documentos de admisión, y factores de evaluación se requiere la presentación de la certificación técnico productiva de planta, lo cual es correcto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las etapas de procesamiento de los alimentos ofertados, sin embargo en dicha certificación solicitada, se estaría considerando condiciones restrictivas a la participación, ya que indican que dicho certificado tenga que tomar como documento normativo resoluciones en específico como la RM 860.2017, RD 066-2015, y otros marcos normativos, que podrían restringir la libre participación, toda vez que existen diversos órganos certificadores que emiten dichos certificados bajo 2 marcos normativos primordiales, que son la RM 451-2006/MINSA, Y EL DS 007 ¿ 98 -SA, por lo que solicitamos se permita la presentación de certificados que contemplen como mínimo dichos marcos normativos.

Por otro lado como segunda observación, en los documentos de factores de evaluación, se advierte que el tiempo de antigüedad solicitado, no debe ser mayor a 8 meses, sin embargo dicha condición, conllevaría a transgredir el principio de economía, toda vez que estos certificados por lo general son obtenidos de manera anual, por lo que solicitamos que se amplie el periodo de antigüedad a por lo menos 12 meses de antigüedad.

**Acápite de las bases :** Sección: Especifico      **Numeral:** 2.2.1.1      **Literal:** g      **Página:** 20

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Del análisis de la observación, conforme a las consultas realizadas, se verifica que se tiene diferentes empresas certificadoras, acreditadas ante INACAL, cuyos alcances normativos difieren, considerando esencialmente la RM 451-2006/MINSA y el DS 007-98-SA, por otro lado con la finalidad de no contravenir con el principio de economía, y sabiendo que estos certificados evalúan las etapas de procesamiento de las plantas productoras, y que conforme a lo dispuesto por DIGESA, cada vez que se tenga modificaciones en los procesos productivos estos deben de ser informados a la autoridad competente, con la finalidad de verificar el flujograma presentado para la obtención de validación técnica oficial del plan HACCP, cuya vigencia es de 2 años a partir de su emisión, en ese entender se permitirá la presentación de los certificados técnicos productivos con una antigüedad no mayor a los 12 meses contados a partir de su emisión. Se corregirá en las bases de la siguiente forma:

¿ Copia del Certificado Técnico Productivo de Planta de carácter oficial y vigente (con una antigüedad no mayor a 12 meses desde su emisión), emitido por una entidad acreditada por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, que acredite que la empresa fabricante del producto ofertado cumple con el proceso productivo establecido en la Resolución Ministerial N° 451-2006-MINSA. (Sólo cuando se trate de adquisición de productos a base de granos y otros destinados a Programas Sociales de Alimentación comprendidos en dicha resolución). Requerido para ambos productos.

**Importante**

La Entidad competente que certifica, debe incluir el flujograma del proceso de producción, describiendo cada una de sus fases u operaciones unitarias, conforme a lo previsto en la Norma Sanitaria para la Fabricación de Alimentos a Base de Granos y otros destinados a Programas Sociales de Alimentación, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 451-2006/MINSA.

La certificación debe corresponder a la línea del producto ofertado y debe tomar como documento normativo para la certificación la Resolución Ministerial N° 451-2006-MINSA y su modificatoria, D.S. 007-98-SA. Deberá contener el flujo del proceso productivo reportando todas las operaciones unitarias de producción compatible con el producto ofertado en concordancia con las normas indicadas. El flujo grama de producción descrito en dicho certificado debe estar en función a lo previsto en la R.M. N° 451-2006- MINSA, si parte de las operaciones unitarias son realizadas por una empresa tercera, se debe de acreditar también dicha certificación del tercero con el mismo alcance normativo.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

**Entidad convocante :** MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN  
**Nomenclatura :** AS-SM-3-2024-CS-MDSS-1  
**Nro. de convocatoria :** 1  
**Objeto de contratación :** Bien  
**Descripción del objeto :** CONTRATACION DE PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE - (SIETE HARINAS Y HOJUELAS)

---

Se corregirá en las bases de la siguiente forma:

¿ Copia del Certificado Técnico Productivo de Planta de carácter oficial y vigente (con una antigüedad no mayor a 12 meses desde su emisión), emitido por una entidad acreditada por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, que acredite que la empresa fabricante del producto ofertado cumple con el proceso productivo establecido en la Resolución Ministerial N° 451-2006-MINSA. (Sólo cuando se trate de adquisición de productos a base de granos y otros destinados a Programas Sociales de Alimentación comprendidos en dicha resolución). Requerido para ambos productos.

**Importante**

La Entidad competente que certifica, debe incluir el flujograma del proceso de producción, describiendo cada una de sus fases u operaciones unitarias, conforme a lo previsto en la Norma Sanitaria para la Fabricación de Alimentos a Base de Granos y otros destinados a Programas Sociales de Alimentación, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 451-2006/MINSA.(...)

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN  
Nomenclatura : AS-SM-3-2024-CS-MDSS-1  
Nro. de convocatoria : 1  
Objeto de contratación : Bien  
Descripción del objeto : CONTRATACION DE PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE - (SIETE HARINAS Y HOJUELAS)

Ruc/código :	20602102344	Fecha de envío :	09/02/2024
Nombre o Razón social :	LM GLOBAL IMPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Hora de envío :	23:23:50

**Observación: Nro. 7**

**Consulta/Observación:**

De las especificaciones técnicas, se observa que los envases primarios y secundarios solicitados para las harinas y hojuelas, precisan características que a la actualidad no valida la autoridad sanitaria competente ¿ DIGESA.

Ya que DIGESA a la actualidad solo valida el TIPO, MATERIAL Y LA CAPACIDAD de los envases tanto primarios como secundarios, en conformidad a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - (TUPA)

Procedimiento

Registro Sanitario de Alimentos de Consumo Humano:

Requisitos

a) Inscripción en el Registro Sanitario de Alimentos de Consumo Humano.

1. Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE) [www.vuce.gob.pe](http://www.vuce.gob.pe). Para Obtener N° de SUCE deberá tramitarlo con su Código de Pago Bancario (CPB), esta solicitud tiene carácter de Declaración Jurada e incluye la siguiente información:

a.1) Nombre o razón social, domicilio y número de Registro Único de Contribuyente de la persona natural o jurídica que solicita la inscripción o reinscripción.

a.2) Nombre que refleje la verdadera naturaleza del producto y marca del producto.

a.3) Nombre o razón social, dirección y país del establecimiento de fabricación.

a.4) Resultados análisis físico-químico y microbiológicos del producto terminado, procesado y emitido por el laboratorio de control de calidad de la fabrica o por un laboratorio acreditado INACAL u otro organismo acreditador de país extranjero que cuente con reconocimiento Internacional firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de ILAC (International Laboratory Accreditation Cooperation) o del IAAC (Inter American Accreditation Cooperation). Mayor Información.

a.5) Resultado de Análisis bromatológico procesado y emitido por laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL u otro organismo acreditador de país extranjero que cuente con reconocimiento internacional firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de ILAC (International Laboratory Accreditation Cooperation) o del IAAC (Inter American Accreditation

Cooperation), para los Alimentos de regímenes especiales, los mismos que deberán señalar sus propiedades nutricionales.

a.6) Relación de ingredientes y composición cuantitativa de los aditivos, identificando a estos últimos por su nombre genérico y su referencia numérica internacional. (Código SIN)

a.7) Condiciones de conservación y almacenamiento.

A.8) DATOS SOBRE EL ENVASE UTILIZADO, CONSIDERANDO TIPO, MATERIAL Y PRESENTACIONES.

a.9) Periodo de vida útil del producto en condiciones normales de conservación y almacenamiento.

a.10) Sistema de identificación del Lote de producción.

Declaración Jurada de cumplimiento del contenido de rotulado establecido en el artículo 117 del DS N° 007-98-SA.

claramente se evidencia que DIGESA solo verifica, el tipo, material y presentación o capacidad, en ese entender SOLICITAMOS QUE SE SUPRIMA PRECISIONES QUE NO HAGAN PRESIONES A LO PREVISTO POR DIGESA, ESPECIFICÁNDOSE SOLO LAS CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINA DIGESA (TIPO, MATERIAL Y CAPACIDAD).

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: g Literal: g.2 Página: 20  
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Del análisis de la observación, se aclara al observante, que, al momento de evaluación de propuestas, se considerará la revisión del cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos, los cuales se hará con la revisión de los documentos presentados tales como registro sanitario y sus anexos, y validación técnica oficial del plan HACCP, como de los certificados técnicos productivos presentados. con respecto al tipo de envases, se verificará que en los registros sanitarios se especifique como mínimo el TIPO, EL MATERIAL y la CAPACIDAD tanto de los envases primarios como los secundarios. en ese entender, la presente observación se acoge.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN  
Nomenclatura : AS-SM-3-2024-CS-MDSS-1  
Nro. de convocatoria : 1  
Objeto de contratación : Bien  
Descripción del objeto : CONTRATACION DE PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE - (SIETE HARINAS Y HOJUELAS)

---

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

Se suprimirá lo solicitado en los acápite g.1 y g.2 de cada producto, quedando establecido que el envase y rotulado deberá ser concordante con lo dispuesto por DIGESA.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN  
Nomenclatura : AS-SM-3-2024-CS-MDSS-1  
Nro. de convocatoria : 1  
Objeto de contratación : Bien  
Descripción del objeto : CONTRATACION DE PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE - (SIETE HARINAS Y HOJUELAS)

Ruc/código :	20602102344	Fecha de envío :	09/02/2024
Nombre o Razón social :	LM GLOBAL IMPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Hora de envío :	23:23:50

**Observación: Nro. 8**

**Consulta/Observación:**

De los requisitos de calificación referidos a la acreditación de experiencia, se precisa que se consideraran como bienes similares harinas extruidas y sus mezclas fortificadas con vitaminas y minerales, o que también podrían ser hojuelas precocidas y sus mezclas fortificadas, sin embargo consideramos, que si el objeto de convocatoria consta tanto de harinas y hojuelas, la experiencia debe ser para ambos productos, considerándose bienes similares, las harinas en todas sus presentaciones Y las hojuelas en todas sus presentaciones. Acreditándose la venta de ambos productos de forma vinculante. Por lo que solicitamos se corrija en las bases integradas.

**Acápites de las bases :** Sección: Especifico      Numeral: 3.2      Literal: A      Página: 53  
**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Del análisis de la observación, se aclara que la acreditación de la experiencia, debe de contener tanto experiencia referida las harinas de reconstitución instantánea, como también a las hojuelas precocidas en sus diferentes presentaciones. Acogiéndose la observación.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

Se consideran bienes similares a los siguientes:

Harinas extruidas y sus mezclas; fortificadas con vitaminas y minerales, así como hojuelas precocidas y mezclas; fortificadas con vitaminas y minerales

Nota: los postores deberán acreditar experiencia de ambos productos solicitados o similares.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Nomenclatura : AS-SM-3-2024-CS-MDSS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto : CONTRATACION DE PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE - (SIETE HARINAS Y HOJUELAS)

Ruc/código : 20609577691

Nombre o Razón social : ESPIGA ANDINA S.A.C.

Fecha de envío : 09/02/2024

Hora de envío : 23:57:12

**Observación: Nro. 9**

**Consulta/Observación:**

Las bases en el literal i) del numeral 2.2.1.1 de los documentos de presentación obligatoria requieren:

¿Declaración jurada de cumplimiento de las condiciones de autorización sanitaria dispuesto en el literal b), de los productos 1 y 2; páginas 4 y 10 de las especificaciones. Referidos a la acreditación del grupo al cual pertenece cada producto, por tratarse de alimentos destinados al programa vaso de leche. Grupo de mezclas fortificadas para el caso de la harina y hojuelas precocidas para el caso de hojuela, ello concordante con las capturas de pantalla de la VUCE¿

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, en múltiples Resoluciones como es el caso de la Resolución N° 192-2022-TCE-S4 resultado del Expediente N° 8202/2021.TCE, ha establecido de forma expresa que: ¿(¿), no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento del Expediente Técnico y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento¿ (numeral 33, páginas 26 y 27 de la resolución)

En el caso en particular, la declaración jurada requerida se encuentra comprendida en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas -ANEXO 3-, por tanto la declaración jurada requerida NO APORTA INFORMACION ADICIONAL A LO CONSIGNADO en el numeral 3.1 del Capítulo III, pues la información requerida se encuentra debidamente acreditada a través de la presentación del anexo 3 y sobre todo en los documentos de presentación obligatoria exigidos en los literales e) Copia simple del Registro Sanitario vigente del producto ofertado, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria ¿ DIGESA y f) Copia simple del Certificado de Validación Técnica Oficial del Plan HACCP vigente o Resolución Directoral que la otorga, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria ¿ DIGESA, exigidos en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las Bases.

Por lo que, SOLICITAMOS SE SUPRIMA EL REQUISITO EXIGIDO EN EL LITERAL I) DEL NUMERAL 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las Bases, YA QUE DE NO HACERLO LAS BASES ESTARIAN TRANSGREDIENDO EL ART. 2 DEL TUO DE LA LEY 30225, transgresión a los principios de libertad de competencia, ya que las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen; el principio de competencia, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación; principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de competencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Por otra parte, el comité de selección debe revisar las EETT, y no efectuar requerimientos caprichos, interpretando de forma antojadiza la norma sanitaria, debe quedar claro que la R.M. N° 451-2006-MINSA, establece en su Art 9 numeral a), los grupos de productos con los que se puede atender a Programas Sociales de Alimentación indicando, separándola en tres: a. Productos cocidos de reconstitución instantánea, como enriquecidos lácteos, sustitutos lácteos, mezclas fortificadas, papilla (destinada a niños entre 6 y 36 meses), otros similares; b. Productos crudos, deshidratados y precocidos que requieren cocción, ¿; c. Productos cocidos de consumo directo ¿

De las especificaciones técnicas del producto 1: HARINAS, se evidencia que el producto convocado corresponde al grupo: Productos cocidos de reconstitución instantánea, ya que NO EXISTE UN GRUPO denominado mezclas fortificada; y el producto requerido por la entidad según las características descritas en el Capítulo III es una mezcla de siete harinas que debe estar fortificada con vitaminas y minerales, condición que deben acreditar los postores con los documentos requeridos en los literales e y f del numeral 2.2.1.1

Por estas razones exigimos que el Comité suprima este requisito ilegal que restringe la participación de postores

Acápites de las bases : Sección: General      Numeral: I      Literal: 2.2.1.1.      Página: 4,10

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Del análisis de la observación, en vista que la observación planteada tiene contenido similar, a lo solicitado por la empresa WOLF'S GROUP H & E SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - WOLF'S GROUP H & E S.A.C. Se acoge parcialmente la

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Nomenclatura : AS-SM-3-2024-CS-MDSS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto : CONTRATACION DE PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE - (SIETE HARINAS Y HOJUELAS)

---

General

I

2.2.1.1.

4,10

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

Se suprimirá de las bases el literal i), de los documentos de presentación obligatoria. Como también se suprimirá lo establecido en el segundo párrafo del literal b) del numeral 6.2.1.1. de las EETT, la precisión de que las harinas de reconstitución sean solo clasificadas como mezclas fortificadas.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Nomenclatura : AS-SM-3-2024-CS-MDSS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto : CONTRATACION DE PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE - (SIETE HARINAS Y HOJUELAS)

Ruc/código : 20609577691

Fecha de envío : 09/02/2024

Nombre o Razón social : ESPIGA ANDINA S.A.C.

Hora de envío : 23:57:12

**Observación: Nro. 10**

**Consulta/Observación:**

Las bases en Factores de evaluación otorgan 10 puntos al literal G MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS previa presentación del Certificado ISO 22000

El Factor de Evaluación establecido en las Bases restringe la libre concurrencia de postores.

Entendemos que la Entidad realizó un estudio de mercado y determinó que existen varios postores que cuentan con este documento, es decir que exista pluralidad de postores (ello significa que los postores detallados en el Resumen Ejecutivo publicado en el SEACE pluralidad de marcas y postores cuentan con este requisito); por lo que exigimos que en la etapa de absolución e integración de Bases se publique un informe técnico legal en el cual se demuestre dicho estudio y se haga mención a todas las empresas fabricantes y los productos -titulares de las marcas indagadas y sus respectivos registros sanitarios que evidencian las marcas- que cuenten con la Certificación ISO 22000 y que además cuenten con Registro Sanitario perteneciente al Grupo de productos de MEZCLAS FORTIFICADAS.

De no hacerlo, será evidente que este procedimiento de Selección se está DIRECCIONANDO aparentemente a un producto producido por la Empresa LEGASA (ya que quienes cotizan para la indagación de mercado-conforme muestra el resumen ejecutivo son sus distribuidores) y estamos seguros que cualquiera de sus distribuidores que oferte el producto fabricado por esta empresa obtendrá la Buena Pro utilizando los documentos de esta empresa ya que sospechosamente es la única empresa que cuenta con la certificación ISO 2000 y que su Registro Sanitario pertenece al grupo de productos de MEZCLAS FORTIFICADAS (por lo que se presume que las Bases y EETT habrían sido elaborados ajustándose a las características de dicha empresa o de sus distribuidores), -hecho que resulta ilegal.

Por lo que, solicitamos se suprima dicho factor o en su defecto se consigne una puntuación razonable -2 punto- hecho que permitirá participar a mas postores, y que este factor no resulte un criterio que de ventaja a un postor en particular. Norma que se afecta art. 2 de la ley

**Acápito de las bases :** Sección: Especifico      **Numeral:** -      **Literal:** G      **Página:** -

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

Norma que se afecta art. 2 de la ley

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Del análisis de la observación, SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACION, se aclara al participante, que los factores de evaluación no limitan la participación de ningún postor, toda vez que los factores de evaluación asignan puntuación tanto AL PRECIO OFERTADO, como a diversos criterios de evaluación que se consideran como mejoras a los requerimientos mínimos de las especificaciones técnicas.

Cabe precisar también que entre uno de los factores de evaluación que se disponen en las bases estándares publicadas por el OSCE, en conformidad al artículo 51 del reglamento, (adicionalmente a los factores mínimos exigidos), se pueden también considerar otros factores de evaluación, en las cuales se pueden evaluar las mejoras a las especificaciones técnicas, en ese entender, y de conformidad con la Opinión OSCE N° 144-2016-OSCE/DTN, constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.

Asimismo, mediante Resolución N.º 551-2013-TC-S1 del Tribunal de las Contrataciones del Estado, en cuyo contenido establece: En cuanto a las certificaciones internacionales sobre la calidad de los bienes o servicios que las Entidades requieran adquirir o contratar, que el OSCE ha señalado en anteriores oportunidades que las normas ISO no tienen carácter obligatorio dentro de la legislación nacional, SINO QUE SÓLO CONSTITUYEN NORMAS DE CARÁCTER FACULTATIVO; por lo que no pueden ser requeridas como documentos de presentación obligatoria; SIN EMBARGO, SÍ SERÍA RAZONABLE OTORGAR DETERMINADO PUNTAJE A AQUELLOS POSTORES QUE CUENTEN CON DICHAS CERTIFICACIONES". Ello, concordante con lo dispuesto por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de Dirección Técnico Normativa, quien emitió la Opinión N° 130-2009/DTN en el cual se concluye que: En vista que las certificaciones ISO no constituyen una condición determinante para la operatividad y/o calidad de los bienes o servicios que una Entidad requiere adquirir o contratar, no pueden ser considerados como requerimientos técnicos mínimos, máxime si su cumplimiento no es requerido por norma nacional alguna. SIN PERJUICIO DE ELLO, PUEDEN ESTABLECERSE COMO FACTOR DE EVALUACIÓN, A EFECTOS DE PREMIAR CON PUNTAJE EL CUMPLIMIENTO

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Nomenclatura : AS-SM-3-2024-CS-MDSS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto : CONTRATACION DE PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE - (SIETE HARINAS Y HOJUELAS)

Específico

-

G

-

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

Norma que se afecta art. 2 de la ley

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

INTERNACIONALES, SIEMPRE QUE DICHO FACTOR OBSERVE CRITERIOS OBJETIVOS, RAZONABLES Y CONGRUENTES CON EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA y se haya precisado en las bases los alcances de la certificación requerida.

El factor de evaluación referido a la certificación ISO 22000, constituye un factor que representa mejorando los estándares de calidad e inocuidad de los alimentos, el cual es promovido por El Instituto Nacional de Calidad (INACAL), promoviendo la NORMA TÉCNICA PERUANA PARA ELEVAR LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD EN LA GESTIÓN DE LOS ALIMENTOS, NTP-ISO 22000:2018; lo cual se encuentra establecido en las bases estandarizadas aprobadas por el OSCE y según lo expuesto, su inclusión en el proceso se encuentra aprobado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de Dirección Técnico Normativa, quien emitió la Opinión N° 130-2009/DTN.

No obstante, es correcto considerar y sincerar los puntajes asignados a los factores de evaluación de una manera más equitativa, estableciendo los puntajes tomando en cuenta que la determinación del puntaje es para maximizar la posibilidad de contar con un producto de calidad para los beneficiarios del programa del vaso de leche

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

Se reasignará puntajes a los factores de evaluación de la siguiente manera:

A. PRECIO: 61 PUNTOS.

B. VALORES NUTRICIONALES: 10 PUNTOS

C. CONDICIONES DE PROCESAMIENTO: 10 PUNTOS

D. PORCENTAJES DE COMPONENTES NACIONALES.: 10 PUNTOS

E. PREFERENCIA DE CONSUMIDORES: 02 PUNTOS

F. MEJORA A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.: 07 PUNTOS

TOTAL: 100 PUNTOS